



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

**EXPEDIENTE:** CEDH/I/SP/015/04  
**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 013/04.  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCUINAPA

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cuatro.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/I/SP/015/04 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo en el municipio de Escuinapa el día 19 de febrero del año 2004 en curso y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención*", para cuyo cumplimiento diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver violaciones a derechos humanos, así como para, en su caso, evaluar la capacidad de los órganos e instituciones, al igual que la idoneidad de sus servidores públicos para el cumplimiento de las responsabilidades que cada institución supone e implica, en la especie, de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 19 de febrero del 2004, personal de este organismo practicó una visita de inspección en el municipio de Escuinapa, misma que corrió a cargo de los CC. licenciados **SP1** y **SP2**, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

- - - **3o.** Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos



Humanos, se formuló el acta circunstanciada correspondiente, que corre agregada al expediente del caso.-----

- - - **4o.** Que siendo las 09:50 horas de la fecha citada, los Visitadores se constituyeron en las oficinas que ocupa el DIF-Municipal de Escuinapa, lugar donde entendió la diligencia con quien dijo ser el licenciado **SP3** y desempeñar el cargo de Delegado del Consejo Tutelar para Menores, a quien le hicieron una serie de consultas sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Delegación de su cargo, de modo que esta CEDH contase con elementos de juicio necesarios para evaluar, por un lado, la eficacia del trabajo de dicha Delegación en la prevención y combate de la comúnmente llamada "*delincuencia juvenil*" y, por otro, el respeto de los derechos humanos de los menores que son puestos a su disposición por parte de las diferentes autoridades policíacas o de procuración o impartición de justicia.-----

- - - **5o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo a través de una entrevista personal que, obviamente, se entendió con dicho servidor público, quien a preguntas expresas que le fueron formuladas, dijo:-----

- - - **A)** Que su formación profesional es la de licenciado en Derecho;-----

- - - **B)** Que desde que fue nombrado titular de dicha Delegación ha recibido capacitación por parte del Consejo Tutelar para Menores;-----

- - - **C)** Que la Delegación de su cargo conoce de conductas tipificadas penalmente atribuidas a menores de dieciocho años de edad, así como de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio;-----

- - - **D)** Que él es el único que labora en la Delegación de su cargo;-----

- - - **E)** Que la mayor parte de los menores son detenidos por robo simple y farmacodependencia;-----

- - - **F)** Que en algunos casos obtiene el apoyo del psicólogo y de la trabajadora social adscritos a DIF municipal para impartir pláticas de orientación a los menores detenidos y a sus padres;-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- **G)** Que la Delegación cuenta con un programa encaminado a la prevención de la delincuencia juvenil, mismo que lo lleva a cabo en coordinación con DIF municipal; -----

--- **J)** Que una vez que el menor se encuentra a su disposición procede del modo siguiente: -----

--- **a)** Formula por escrito resolución respecto de la calificación de legal o no de la detención del menor; -----

--- **b)** Levanta un acta en la que se hace constar textualmente la declaración del menor; -----

--- **c)** Comunica por escrito a la autoridad que puso a su disposición al menor respecto de la resolución de ratificación de la detención del menor; y, -----

--- **d)** Dicta por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la resolución inicial en la que se examina la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad atribuida al menor; -----

*[Handwritten signature]*

--- **K)** Que la Delegación no cuenta con local en el que pueda cumplir cabalmente con sus funciones, tales como talleres para el trabajo de menores infractores; con instalaciones ni personal docente para actividades educativas, razón por la cual no se imparte capacitación laboral ni de ningún nivel educativo; -----

--- **L)** Que en virtud de que no cuenta con un local en donde despacha los asuntos de su competencia, le comparte la oficina con personal del DIF-Municipal, pero que no es suficiente ya que no cuenta con privacidad para atender dichos asuntos; -----

--- **M)** Que por lo que se refiere a la legislación sobre menores infractores, cuenta con un ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política del Estado; del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado; de la Ley de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes; de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores y su reglamento. -----

--- En atención a lo expuesto, y -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución, habida cuenta que tanto la materia en examen, esto es, la resocialización de los menores infractores, como las autoridades y los servidores públicos involucrados, son del orden local.-

--- II. Que los aspectos a examinar en la investigación que hoy se resuelve son, por un lado, el respeto o violación a los derechos humanos de los menores que son puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Escuinapa, y por otro, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la llamada *delincuencia juvenil*.-

--- III. Que tal estudio se hará empezando, como es natural, con la revisión de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo con los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, a los que una relativamente reciente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como de jerarquía superior a las leyes federales, quedando, por tanto, en un segundo plano respecto de la Constitución general de la República. --



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Los instrumentos que analizaremos en la presente resolución son, entre los que resultan aplicables al caso que nos ocupa, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, al igual que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el día 20 de mayo de 1981 en el mismo *Diario Oficial de la Federación*.-

--- Dicho examen se complementará con el análisis que del caso se haga a la luz de las disposiciones legales del orden local.-----

--- En ese orden de ideas, recordemos, para empezar, que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario que establece, esto es, de ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende aplicable a adultos, contempla también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, determinándose ésta en función de si la conducta del menor encuadra en alguna figura típica de la legislación federal o de la local. Dicha disposición, en lo que interesa, *ad litteram*, dice así:-----

"Artículo 18.  
.....

"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."  
.....

*[Handwritten signature]*

--- Tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de algún modo consagra, así sea genéricamente, el principio de excluyente de punibilidad en favor de los menores infractores --sin precisar hasta qué edad deban gozar de tal excluyente— sin que por ello, tampoco, su conducta antisocial pase desapercibida para la carta fundamental, ni deba pasarlo para el Estado, como no pasa, obviamente, para las víctimas de su antisocial proceder, que por su conducta resultan victimizados.-----

--- Asimismo, una interpretación extensiva de tal disposición permite arribar a la conclusión de que las instituciones a que se hace referencia deben atender la problemática en toda su dimensión, esto es, comprendiendo los diferentes aspectos de la cuestión, como la expedición de la legislación aplicable; la creación del órgano competente; los procedimientos aplicables; los derechos del menor presunto infractor, así como la creación de las condiciones físicas y materiales necesarias, por citar los medulares.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Ahora resulta pertinente analizar algunos de los instrumentos jurídicos de Derecho internacional aplicables en la materia que nos ocupa. Son los que, enseguida, de manera sucesiva, se exponen: -----

--- **1o. De la Convención sobre los Derechos del Niño.** -----

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

"a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

"b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

"c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

"d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción."

"Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

"a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

*[Handwritten signature]*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"b) Que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"i) Que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

"ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

"v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

"vi) Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

"vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

"a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes, y en particular;

"b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas legales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

--- La *Convención sobre los Derechos del Niño* postula la necesidad, y establece las bases generales para ello, de un Derecho penal juvenil, que algunos estudiosos de la materia llamarían *democrático*, que implica, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, el derecho a una protección especial por el Estado, que conlleva también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad. Concibe al menor como *sujeto*, no como *objeto*, que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como objeto de "*tutela*", no como sujeto de derechos. -----

--- **2o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en la opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

"c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

"e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

"f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

"g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

*[Handwritten signature]*

- - - Contrario a lo que visto superficialmente pudiera suponerse en el sentido de que el conjunto de derechos enunciados por el artículo 14, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, no tendrían como destinatarios a los menores de dieciocho años de edad, porque en el caso de nuestra entidad el artículo 8o., del Código Penal, los excluye de dicho ordenamiento —lo que se refuerza con las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que estatuye un sistema administrativo tutelar para tales menores, excluyéndolos de responsabilidad penal— lo cierto es que aunque el Consejo Tutelar para Menores no sea un tribunal ni corte de justicia, ni un órgano administrativo con funciones formalmente jurisdiccionales, en la práctica dicho órgano colegiado y sus delegados municipales cuentan con atribuciones para tramitar un procedimiento dentro del cual pueden determinar la situación jurídica del menor, dejándolo en libertad o privándolo de ella; recibir, admitir, rechazar, desahogar y valorar probanzas, así como para resolver un conflicto de Derecho.-----

--- Continuando con el estudio respecto de las actuaciones que deben desahogar los delegados del Consejo Tutelar para Menores resulta pertinente citar algunos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Adolescentes del Estado, publicada en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial de Gobierno del Estado de 15 de octubre del año 2001, que establece el derecho de los menores al debido proceso en caso de infracción de la ley penal. Son los siguientes.-----

**"Artículo 40.** Las niñas, niños y adolescentes en Sinaloa tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

**"Artículo 41.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

"A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

"B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal.

"C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

"D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

"E. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

"F. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.



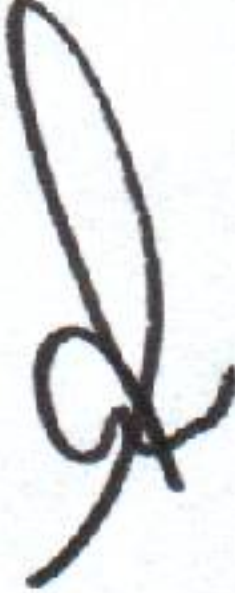
"G. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos.

"H. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

"I. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

"J. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

"K. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

 **Artículo 42.** Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución federal, particularmente las siguientes:

"A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

"B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que están privados de su libertad.

"C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

"D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

"E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso."

- - - Los derechos que establecen las disposiciones transcritas son, en lo fundamental, los mismos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de toda persona, los cuales también se encuentran plasmados en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México en esta materia, mismos a los que se hizo referencia sumaria en párrafos precedentes. - - -

- - - Al respecto, esta Comisión estima que no es ocioso recordar que de conformidad con lo consagrado por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo *individuo*, independientemente de su edad, e incluso de su conducta, reprochable o no legal o socialmente goza de los derechos que la misma otorga sin más restricciones o limitaciones que las que ella misma establece; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la propia ley fundamental del país "**nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**", en tanto que en los términos del artículo 16, primer párrafo, "**nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**", preceptos que extienden los derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente, se insiste, de su condición económica, política, social o física, raza, color, ideología y, por supuesto, de edad, habida cuenta que con claridad disponen que **todo individuo** es titular de los mismos, en virtud de lo cual la privación o la molestia de la libertad de un menor por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente de los derechos de audiencia y defensa del inculpado, del cual debe emerger una resolución escrita, debidamente fundamentada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a aquéllas sea reprochable. - - -

2



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Cuando tal cosa no ocurre de ese modo es indudable que se actualiza la transgresión del derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo.-----

--- En el caso de los menores puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Escuinapa, conforme a lo manifestado por la titular de la misma durante la inspección –el 19 de febrero del 2004— así como de lo que los Visitadores de este organismo constataron, es evidente que en tal Delegación el derecho al debido proceso legal sí se respeta, habida cuenta que se cumplía con el procedimiento mas elemental como es la calificación de la detención de quienes real o supuestamente hubieren sido sorprendidos en flagrancia delictiva.-----

--- IV. Que con relación al segundo de los aspectos a examinar en la presente resolución: el referido a la eficacia de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en la prevención y combate de la llamada “*delincuencia juvenil*” es de puntualizarse que si la educación, además de ser un derecho de todo menor, por lo menos en sus niveles básicos de preescolar, primaria y secundaria, según lo consagra el artículo 3o., de la carta magna, en el caso de los menores infractores cobra especial relevancia en virtud de que teórica, formalmente, es uno de los ejes fundamentales del proceso de resocialización, pues se trata de reencauzar su energía y su vocación, de fomentar en ellos nuevos valores.-----

*[Handwritten signature]*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Así lo establecen algunas disposiciones de la propia Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño y diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas.-----

--- Las disposiciones relativas de tales instrumentos jurídicos establecen lo siguiente:-----

--- **1. De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.**-----

"Artículo 8. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, **adoptará las medidas de educación** y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela** y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen."

"Artículo 40. Las instituciones de internamiento y tratamiento se regirán por su respectiva reglamentación, en la que se especificará el régimen a que quedarán sujetos los menores, **atendiendo a las finalidades de educación**, curación y readaptación."

"Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. **En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas . . .**"

.....

--- 2) De la Convención sobre los Derechos del Niño. -----

"Artículo 28.

"1. Los Estados Partes **reconocen el derecho del niño a la educación . . .**"

"Artículo 29.

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país en que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

.....



--- 3) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -----

"13.5 Mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia --social, **educacional**, profesional, psicológica, médica y física-- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."

--- 4) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. -----

"12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en Centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar en ellos las actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad."

"38. Todo menor de edad de **escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.** Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial."

"39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados."

"40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos."

--- Es evidente que en esta materia la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de dicho municipio no respeta los derechos humanos de los menores,

pues, según advirtió el personal de este organismo, no existe en tal Delegación centro de observación y readaptación alguno para tales menores.-----

- - - El otro eje sobre el que se finca lo que se denomina *readaptación social* del menor infractor privado de su libertad física es el trabajo y la capacitación para el mismo, todo ello con el objeto de que adquiera conocimientos y habilidades necesarias para que, una vez que recupere su libertad, esté en la posibilidad de desarrollar una actividad lícita, digna y útil, constructiva y productiva para sí, su familia y, con ello, para la sociedad; es también, en ese mismo sentido, una medida efectiva de prevención del delito, pues en la medida que pueda procurarse su subsistencia legal y legítimamente, no tendrá esa razón o pretexto —según se vea en cada caso— para delinquir. -----

- - - Este derecho del menor, y el deber correlativo de las autoridades de proporcionar los medios, y vigilar que se respeten, se desprende con meridiana claridad de las disposiciones de los ordenamientos que enseguida se citan: -----

- - - **1) De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.** -----

"Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen.**

"Podrán desempeñar trabajos remunerativos deduciendo solamente gastos por concepto de materia prima y desgaste de maquinaria".

- - - **2) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).** -----

"26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad."

- - - **3) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.** -----

"42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar."

"44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes."

"45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales."

"46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para construir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas."

*[Handwritten signature]*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Tampoco en esta materia la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de dicho municipio cumple con su función de resocialización a través del trabajo y la capacitación para el mismo de los menores infractores habida cuenta que carece de talleres e instructores en alguna rama del saber, razón por la cual los menores que son detenidos no tienen la posibilidad de emplearse en actividad productiva alguna, ni de obtener la capacitación laboral y/o técnica que los prepare para desempeñarse en trabajos lícitos al recuperar la libertad, como también se ven imposibilitados de, por esa vía, obtener los recursos económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades personales, indemnizar a la víctima de su proceder o auxiliar a sus familias, todo lo cual transgrede también el derecho fundamental del menor a la resocialización. -----

--- En otro plano pero con relación a esta misma cuestión, es de subrayarse que, como se sabe, frente al fenómeno de la llamada *delincuencia juvenil*, cíclicamente se convoca a la sociedad, a sus diferentes segmentos, a la reflexión y a la

discusión sobre si la edad de 18 años en que actualmente, desde esa perspectiva, dejan de gozar de la excluyente de punibilidad penal mencionada, debe o no disminuirse, suscitándose las más diversas opiniones, que obedecen, desde luego, a diferentes puntos de vista, jurídicos, económicos, sociológicos, etc., cuestión que, por lo demás, difícilmente encontrará la fórmula que permita unificar tales opiniones, pero lo cierto es que el problema se padece y que existe un orden jurídico que, defectuoso o no, es el vigente para atacar la problemática que se genera, como también lo es que existen, al menos, formalmente, las instituciones y los procedimientos con ese propósito.-----

--- No es esta la vía ni la oportunidad para una discusión teórica respecto de las distintas corrientes doctrinarias a propósito del tema de la llamada *delincuencia juvenil*, de la excluyente de punibilidad mencionada, ni siquiera para una evaluación integral con relación a la eficacia o no del Consejo Tutelar para Menores, de la legislación vigente en el Estado, en particular de la ley orgánica de la materia, pero resulta evidente que la Delegación competente en ese municipio no cuenta con los recursos humanos, económicos ni materiales para cumplir su doble función en forma oportuna y adecuada, y por otro de procurar y lograr en la medida de lo posible la resocialización de los menores, habida cuenta que carece de personal profesional, como educadores, capacitadores laborales, trabajadores sociales, médicos, psicólogos y otros profesionales o técnicos de otras áreas del conocimiento que exigiría un funcionamiento, si no óptimo, sí, al menos en condiciones aceptables, pero también porque carece de los medios físicos para proporcionar educación, aun en sus niveles más elementales, trabajo y capacitación laboral, e incluso para recluir en condiciones de seguridad, higiene y dignidad a quienes, por la gravedad o reiteración de su conducta, debieran estarlo.

--- V. Que en esta resolución es imperativo tener en consideración, también, el artículo 30, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que *ad litteram* dice lo siguiente:-----

"Artículo 30. Los Ayuntamientos en donde se designen Delegados del Consejo Tutelar, *en caso necesario* proporcionarán a éstos local y medios adecuados para el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento de Culiacán coadyuvará al sostenimiento del Consejo Tutelar para Menores."

--- El precepto, como se ve, no sólo no es terminante en lo que establece sino, por el contrario, impreciso y, de algún modo, condicionante, pues claramente dice



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que en los municipios donde se designen Delegados del Consejo Tutelar para Menores "en caso necesario proporcionarán a éstos local y medios adecuados para el desempeño de sus labores", pero... ¿quién y con base en qué criterios determina cuándo ello es necesario? No lo dice la ley, como resulta patente, y esa falta de claridad propicia el abandono de las instituciones. -----

--- Si tal necesidad se va a determinar en función de las circunstancias materiales en que se encuentre cada Delegación del Consejo Tutelar hemos de convenir en que, entonces, esa necesidad se actualiza en todos los casos, pero no puede pasarse por alto que siendo el Consejo Tutelar para Menores una institución estatal —no municipal— es a las autoridades de aquella naturaleza a las que corresponde proveer lo necesario para su funcionamiento, no a los ayuntamientos.-----

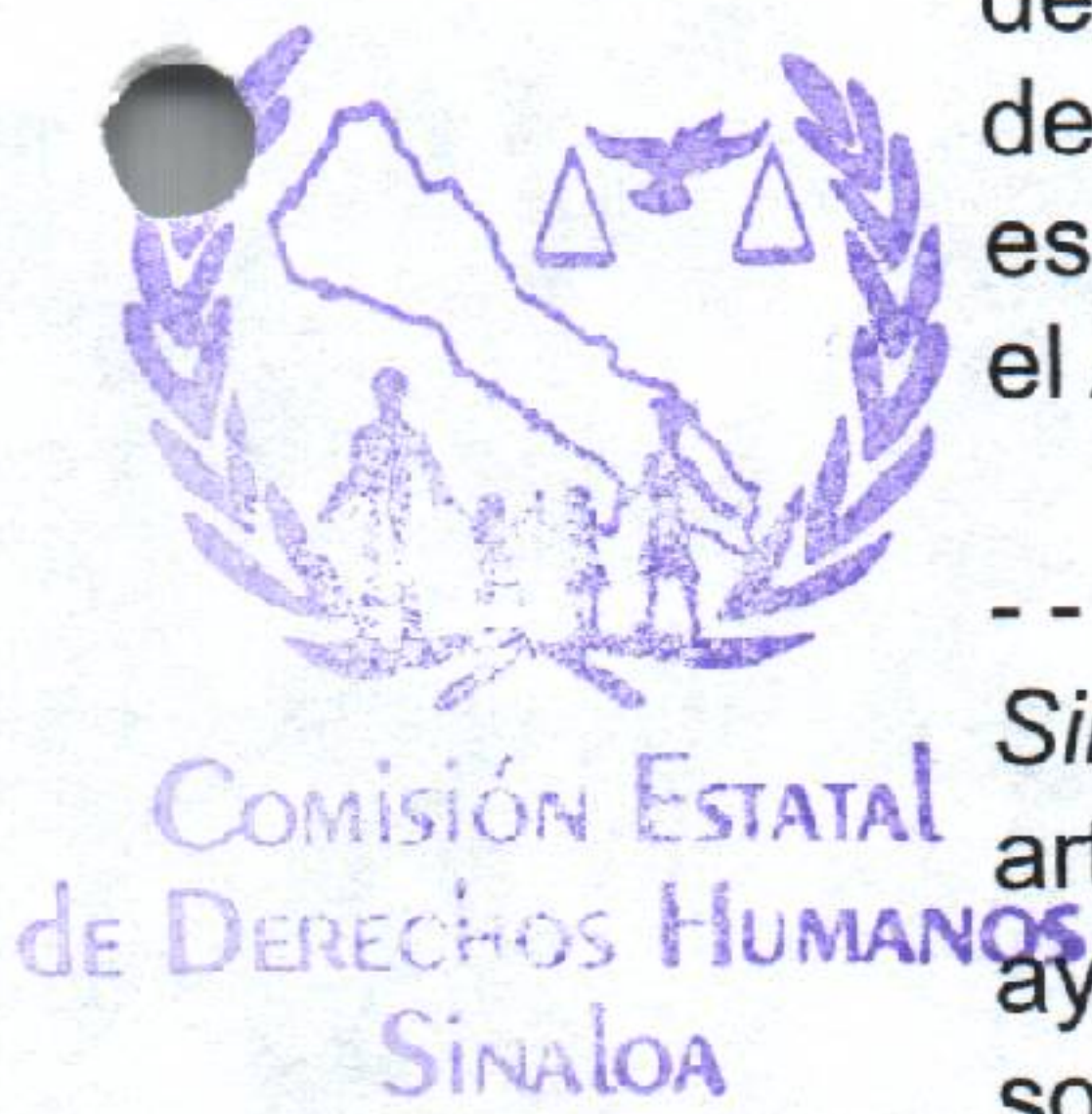
*[Handwritten signature]*

--- Como quiera que sea, lo cierto es que ambos órdenes de gobierno tienen interés en que dicha institución funcione cabal y adecuadamente, pues de tal modo, es de presumirse, se lograría su objetivo, que es la "adaptación" o "readaptación" de los jóvenes que hubiesen desplegado conductas tipificadas como delitos o como infracciones de orden administrativo; asimismo, que incurrieran en reincidencia y reiteración de conductas antisociales, etc., razones por las cuales, en tanto las autoridades estatales asumen cabalmente sus responsabilidades en ese aspecto de la cuestión las municipales están obligadas a apoyar el funcionamiento de las Delegaciones, cosa que deben hacer al máximo de sus posibilidades en función de las necesidades, y como la situación operativa de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Escuinapa es notoriamente precaria, es indudable que se surte la hipótesis legal y, por ende, el Ayuntamiento está obligado a proporcionarle el apoyo necesario. -----

--- Incluso, la Ley de Gobierno Municipal del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa" órgano oficial del gobierno del Estado, de 26 de noviembre de 2001 en su artículo 35, fracción XIV, establece que es facultad y obligación de los ayuntamientos en materia de acción social y cultural, entre otras, la de contribuir al sostenimiento del Consejo Tutelar para Menores, proporcionando a sus delegados local y demás medios conducentes para el buen desempeño de sus funciones. Para mayor claridad a continuación se transcribe dicho precepto. Dice así: -----

"Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de acción social y cultural, las siguientes:

.....





"XIV. Contribuir al sostenimiento del Consejo Tutelar de Menores, proporcionando a los delegados municipales de aquél, el local y demás medios conducentes para el desempeño de sus funciones;

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente. ----

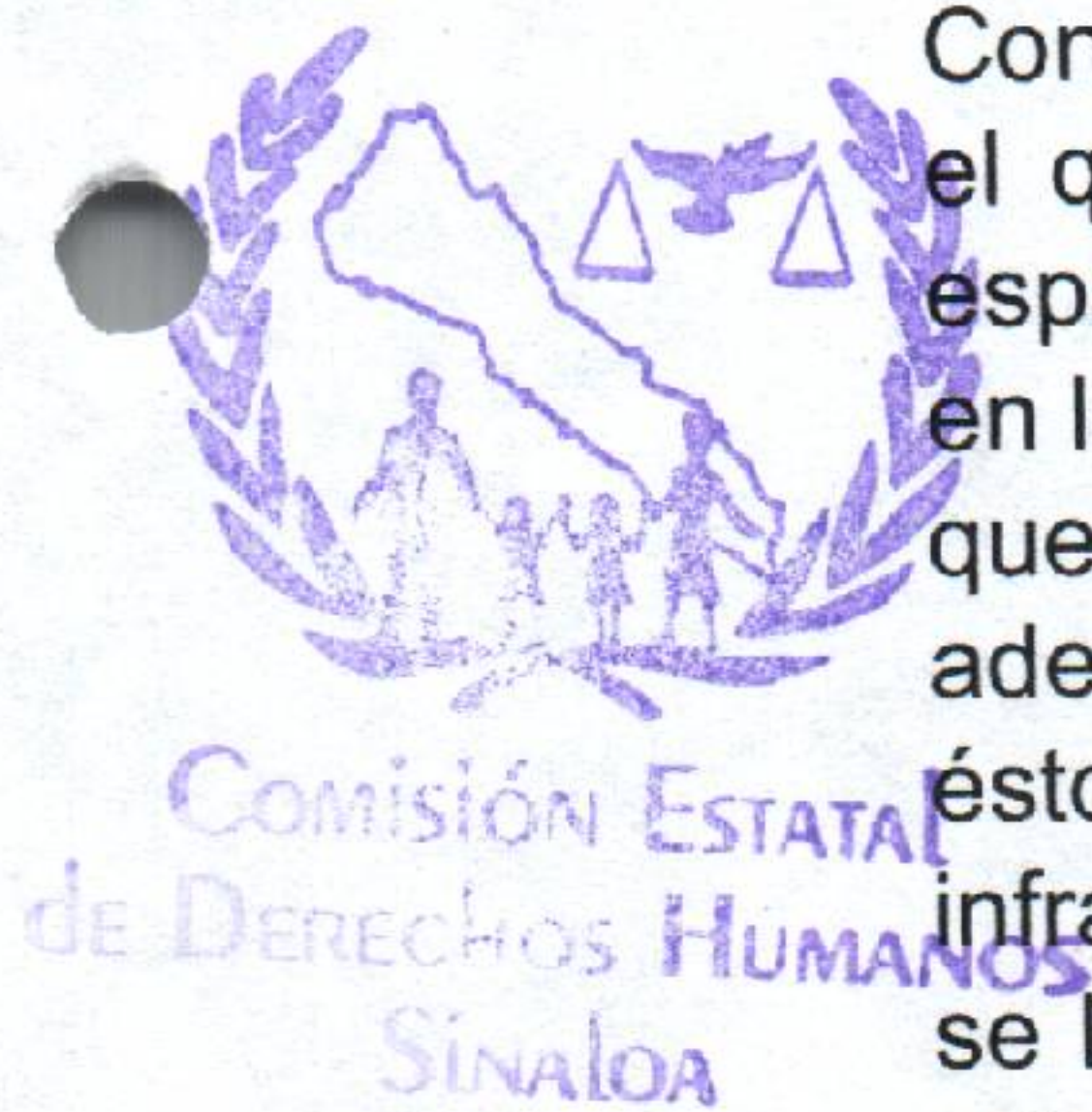
----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Escuinapa. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 14; 16; 18 y 102, apartado B, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción I; 77 bis y 125, fracción II, de la Constitución Política de Sinaloa; 27, fracción I, 35, fracción XIV, y 38 fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula, al Ayuntamiento de Escuinapa las siguientes:--

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Dicte los acuerdos necesarios a fin de que la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio pueda instalarse en un domicilio en el que pueda cumplir cabalmente con sus funciones, lo que significa que tal espacio debe contar con un área que funcione como sala de observación, esto es, en la cual pueda recluirse a los menores que sean puestos a su disposición para que actúe conforme a la ley durante el tiempo que corresponda de acuerdo con la adecuación de su conducta a los ordenamientos legales y de lo que, por supuesto, éstos dispongan; es decir, para que desahogue el trámite respectivo y los infractores cumplan, en su caso, con la sanción que se les imponga, de modo que se logre su inculturización y socialización, con lo que se evitaría, en el caso de reincidentes, que la sanción sea mínima, como lo es la amonestación privada, y de ese modo, en esa materia, se combata también la impunidad de que disfrutaban los menores infractores por carencias de ese tipo, alentándolos así, al igual que a la delincuencia adulta, a reincidir; asimismo, evitar en lo posible la reiteración de conductas antisociales.-----



- - - Pero tal local también deberá contar con las instalaciones y equipos necesarios para que en ellos lleven a cabo actividades educativas; de recreación; de trabajo y de capacitación para el mismo.-----

- - - **SEGUNDA.** Se instruya al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que, a su vez, ordene al personal policiaco de su dependencia que cuanto menor sea sorprendido en flagrancia actualizando figuras típicas del Código Penal y/o leyes penales especiales o infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno, sea puesto de inmediato a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores, nunca del Tribunal de Barandilla, ni menos del agente del Ministerio Público.-----

\*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Escuinapa, a través de su Presidente en su calidad de representante legal del mismo, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 013/04, debiendo remitirsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - También, pero sólo para su conocimiento, envíese copia de la presente resolución al C. Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio.-----


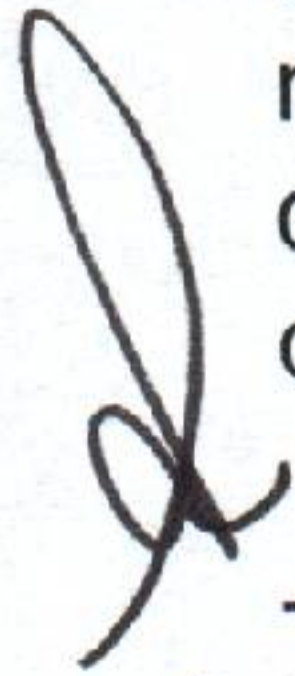
- - - **SEGUNDO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida en parte al Ayuntamiento de Escuinapa como máxima autoridad, pero siendo, como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues así lo dispone el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal, según el cual *“los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes”*.-----

- - - Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento. - - - - -

- - - En razón de ello, solicítese al Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en el orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la Recomendación formulada por esta Comisión. - - - - -

- - - **TERCERO.** Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos, procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la CEDH establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas del funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fíjese un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través de quien corresponda, a sesión, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días naturales que sigan. - - - - -

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada regidor se imponga de su contenido y, de esta manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a votación, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de cinco días naturales, obviamente, inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor o la comisión de regidores rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. - - - - -

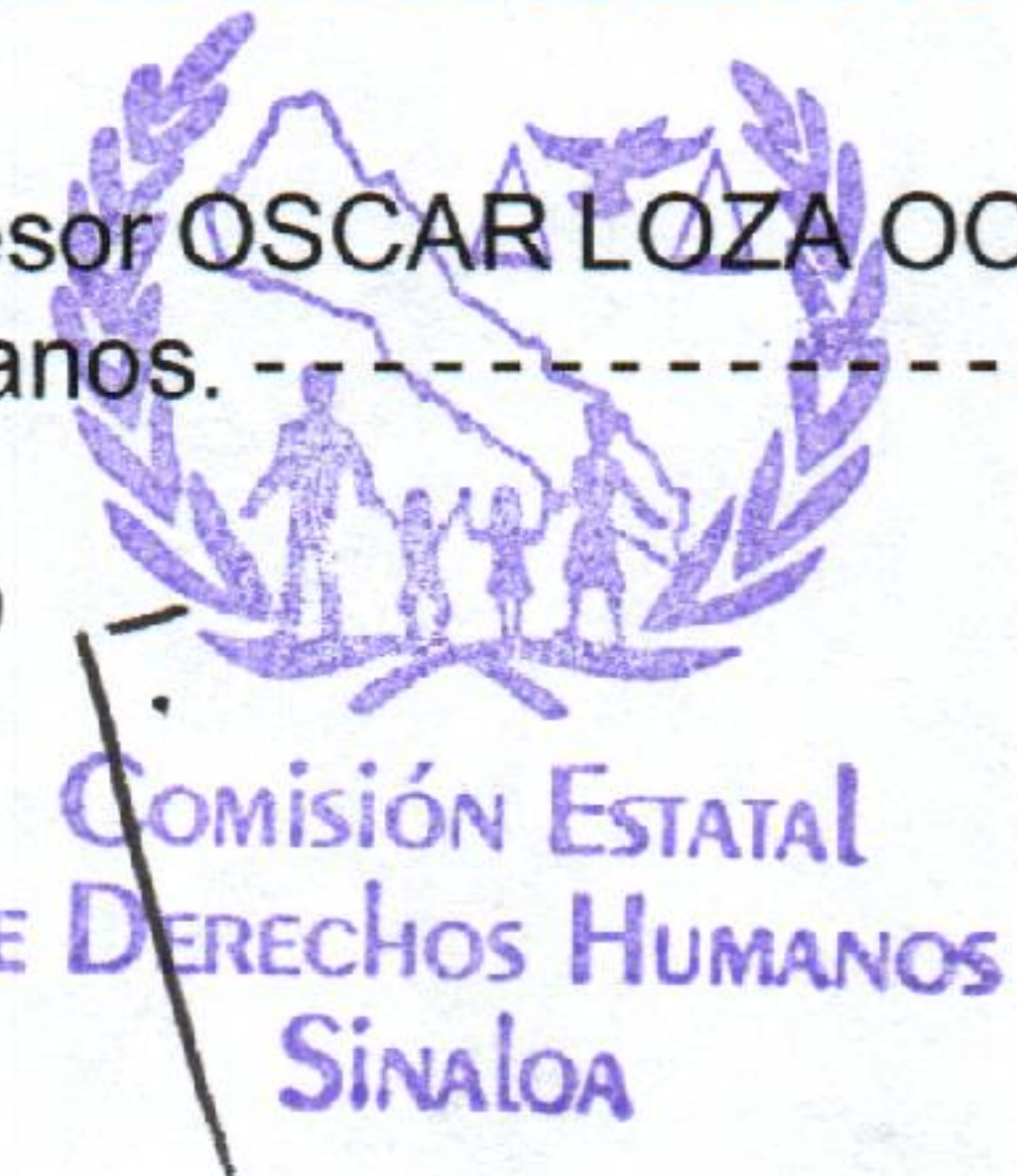


COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fijese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

- - - **CUARTO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respetiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA